

Judicial del Estado de Veracruz, en contra del [redacted] de quien reclamó el pago de las siguientes prestaciones: Reinstalación, salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, prima vacacional, aguinaldo, inscripción ante el [Instituto Mexicano del Seguro Social] y pago mensual de despensa; relató los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, finalizó con los petitorios de estilo.-----

S E G U N D O. Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil nueve, se radicó la demanda bajo el número de expediente [redacted] se tuvo como único demandado al [redacted]; se citó a celebrar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para el veinte de mayo de dos mil nueve, llegada la data, presente la parte actora, se suspendió la misma por no existir constancias de notificación de la entidad pública; situación que aconteció en dos ocasiones más; posteriormente, se señaló el veintitrés de octubre de dos mil nueve para la celebración de la audiencia trifásica; arribada la fecha, presentes las partes, abierta la etapa conciliatoria, no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, por tanto, solicitaron continuar el procedimiento, en demanda y excepciones, el actor aclaró su escrito inicial y promovió incidente de acumulación al expediente [redacted] ratificó sus ocursos; por su parte la demandada, dio contestación a la demanda y aclaración, también promovió incidente de acumulación de manera similar a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

la parte reclamante, por otra parte, expresó ofrecimiento de trabajo al actor, en los términos que venía desempeñándose, acto seguido, el trabajador manifestó que el ofrecimiento era de mala fe, sin embargo, aceptó el mismo y se señalaron fechas para su materialización (sin que se pudiera llevar a cabo la reinstalación material del trabajador, debido a que no acudió en la fecha señalada para tal efecto), razón por la cual, fue suspendida la audiencia; por otro lado, mediante resolución de diez de marzo de dos mil diez, se declaró improcedente el incidente de acumulación del presente posteriormente, se señaló el once de junio de dos mil diez, para la continuación de la audiencia, llegada la fecha, presentes las partes, en ofrecimiento y admisión de pruebas, los contendientes aportaron los medios de convicción que consideraron pertinentes a sus intereses; desahogados los elementos probatorios que así lo ameritaron, se concedió término de tres días para presentar alegatos por escrito, derecho no ejercido por las partes; más adelante, el trece de agosto de dos mil quince, fue cerrada la instrucción de juicio y se dictó el laudo correspondiente el veintiuno de septiembre de esa anualidad. En contra de éste, el actor promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y en el que se dictó la sentencia el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal al impetrante, a fin de dejar sin efecto el laudo emitido en el presente controvertido.

reponer el procedimiento únicamente para el desahogo de la confesional a cargo de la demandada

lo que se acató a

través de proveído de dos junio de dos mil dieciséis; posteriormente se desahogó la referida confesional; después se concedió término para alegatos, derecho no ejercido; más adelante, se declaró cerrada la instrucción el diecinueve de agosto de ese año y se dictó el laudo correspondiente el veinticinco del mismo mes y anualidad. En contra de éste, la parte actora promovió juicio de amparo, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,

en el que se dictó la sentencia que ahora se cumplimenta, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

P R I M E R O. Es competencia de éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 115 fracción VIII, en relación con el 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, apartado A, fracción III, 3, fracción V, y 46 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cuatro de agosto de dos mil quince, con número extraordinario 308; y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. -----



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

S E G U N D O. La ejecutoria que ahora se cumplimenta, en la parte relativa a la concesión de la protección constitucional señala: "... La patronal reconoció la existencia del diverso juicio laboral previo a éste promovido por el actor, derivado de reclamación por despido sin justificación, como se advierte del escrito de contestación, en que dijo: "... e). Es cierto que en forma fraudulenta e inventando un despido por demás inexistente demandado al Ayuntamiento que represento, juicio que quedó radicado bajo el número y que en efecto en ese juicio mi representada le ofreció el trabajo al actor ante el inexistente despido, por lo que en fecha 19 de García], llevó a cabo dicha reinstalación, conforme a dicha diligencia" (página 57 del juicio laboral). En ambos juicios laborales aquél y éste el demandado le ofreció al trabajador la reinstalación (que fueron aceptadas por el actor) según se advierte de los siguientes escaneos. ... La demandada negó que el actor hubiese sido despedido de su empleo el diecinueve de febrero del dos mil nueve y adujo que luego de reinstalársale, sin ninguna explicación el trabajador dejó de presentarse a laborar, ofreciéndole nuevamente la reinstalación, en las condiciones allí referidas, pues al contestar expresó: "... mismo que jamás ha sido despedido de su trabajo... lo cierto es que el actor una vez que fue reinstalado, diligencia que una vez terminada el actor aproximadamente a las 12:00 horas del 19 de febrero del 2009, este inteligentemente (hay que reconocerlo) esperó que se fuera la actuaría para que de inmediato salir (12:00 horas) sin ninguna explicación mucho menos justificación y de ahí ya no se presentó más a trabajar" (página 57 del juicio laboral). En ese orden de ideas, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el ofrecimiento de trabajo efectuado en el juicio laboral que nos ocupa no puede considerarse de buena fe, atento a que, la conducta procesal el patrón no revela una verdadera intención de que el demandante se reincorpore a sus labores sino que únicamente busca arrojar al trabajador la carga de acreditar el despido injustificado. Lo anterior es así, pues en el expediente laboral | la patronal negó el despido alegado y ofreció el empleo al trabajador, mismo que fue aceptado y que, con posterioridad, éste se dijo despedido de nueva cuenta el día en que se efectuó la reinstalación, mientras que el demandado adujo que el propio obrero dejó de presentarse luego de que fue reinstalado. En ese contexto, si tanto en aquél juicio como en éste, lejos de ofrecer pruebas para acreditar que fue el trabajador quien dejó de presentarse después de que fue reinstalado, el patrón adoptó una actitud pasiva, limitándose a negar el despido y a

ofrecer una vez más el empleo al operario en las mismas circunstancias que en aquél asunto: ello hace más verosímil la versión del actor, de que fue despedido el **diecinueve de febrero de dos mil nueve**, luego de que se verificó la reinstalación. Por ende, dicho proceder del demandado indica una conducta procesal negativa, porque no es creíble que luego de que se reinstaló al actor éste dejara de presentarse, sin que el demandado ofreciera pruebas idóneas para acreditar esa circunstancia y sólo se limitara a negar el despido y ofrecer el empleo de vuelta; más bien es razonable considerar que su falta al trabajo se debió a que el actor fue despedido de su empleo. Lo expuesto hace presumir fundadamente que la conducta del patrón revela que la oferta de trabajo no entrañaba una verdadera intención de su parte de que el accionante se reincorporara a sus labores, sino que llevara a interpretarla como un artilugio procesal para revertir la carga de la prueba al actor en cuanto a la existencia del despido, lo que se traduce en que el ofrecimiento de trabajo se considere **de mala fe**: de ahí lo fundado de los argumentos en estudio. Es ilustrativa la jurisprudencia 56, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2023, Tomo VI, Materia Laboral Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1917 a septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes: **“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACIÓN DEL .”** Y, si ello es así, que el ofrecimiento de trabajo resultó de mala fe por la falta de sinceridad del patrón para reinstalar al trabajador, la circunstancia de que el actor no haya comparecido a la diligencia de reinstalación no tiene como consecuencia que se corten los salarios caídos hasta la fecha señalada para tal efecto, dieciocho de marzo de dos mil catorce, porque esa diligencia de reinstalación que no se efectuó ante la incomparecencia del actor no logra interrumpir de forma alguna el período de condena por concepto de salarios caídos sino que deben pagarse hasta que se cumplimente el laudo; razón por la cual, al no haberlo advertido así la autoridad responsable, infringió derechos del quejoso que ameritan la concesión del amparo solicitado sólo en ese aspecto. Ello porque calificándose de mala fe el ofrecimiento de trabajo ya no surte efectos y, por tanto, como la acción laboral inició (marzo de 2009) conforme a la vigencia del artículo 43 de la Ley Estatal el Servicio Civil antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince, luego, no surge la aplicación supletoria del artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo al caso en análisis, pues el numeral correspondiente de la Ley estatal regula el tema del pago de salarios caídos al establecer: **“Artículo 43.-Si durante el juicio que se sigue se prueba la causa de un caso, el trabajador tendrá derecho,**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y. en ambos casos, tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado. (...)” Resulta aplicable en lo conducente, el criterio que se compartió emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en la tesis II.T.181 L, publicada en la página mil cuatrocientos cincuenta y siete, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de rubro y texto siguientes. **“SALARIOS CAÍDOS. SE CORTAN CUANDO EL ACTOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO ACEPTA EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE**” Por último, a pesar de que se calificó el ofrecimiento de trabajo de mala fe ningún caso práctico tiene extender la protección constitucional para que la autoridad considere que el demandado tiene la carga de desvirtuar el despido y proceda a examinar los medios de convicción que aportó dicha parte al juicio para tal efecto, pues de la lectura del laudo se advierte que después de que la autoridad examinó las pruebas del actor consideró que demostró haber sido despedido en la fecha que señaló, como se ilustra en la siguiente transcripción: *“...Por tanto, es dable concluir que el actor, con sus medios de convicción, cumplió con su carga procesal impuesta; en consecuencia, sin tener el expediente que se analiza prueba en contrario, es viable tener por cierto el despido injustificado que sostuvo el peticionario en sus hechos acaecido el diecinueve de febrero de dos mil nueve...”* (página 586 vuelta del juicio laboral). Lo anterior, trajo como consecuencia que la autoridad determinara en el resolutive correspondiente del laudo, lo que se transcribe: *“...Segundo. Se condena al* *a reinstalar a*

en el puesto de auxiliar administrativo en el Departamento de Tesorería Municipal, con funciones administrativas e inherentes al cargo asignado; con una jornada laboral de lunes a viernes de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas, con descanso sábados y domingos; con salario diario de \$366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), así como a pagarle salarios caídos a partir de diecinueve de febrero de dos mil nueve (fecha el injustificado despido)... salarios que deberán cubrirse a la base diaria ya señalada, con los incrementos o mejoras que pudieran generarse al mismo; en esas consideraciones, para calcular cantidad líquida a pagar, se ordena aperturar incidente de liquidación, con base en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil e Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222, lo anterior

debido a que no se tienen los elementos necesarios para establecer los incrementos salariales que pudieron efectuarse hasta la fecha de su condena; lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando tercero del laudo..." (página 595 vuelta y 594 del juicio laboral) En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo y, sin que se advierta necesidad de suplir la queja deficiente en otro aspecto del laudo, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable: 1) Deje insubsistente el laudo reclamado (dictado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el juicio laboral 2) Dicie otro, en el que reitero lo que no fue materia de concesión en el diverso juicio de amparo directo de trabajo es decir, la antigüedad genérica a favor del actor; 3) Así también, reitero lo que no fue materia de concesión en este juicio de amparo o sea, lo relativo a la condena a que se refiere el resolutive segundo (reinstatación, salarios caídos, apertura del incidente de liquidación) hecha excepción de la fecha que abarcará el pago de los salarios caídos que deberá ser hasta que se cumplimente el laudo; 4) Asimismo, deberá reiterar la condena a que alude el resolutive tercero y cuarto (prima vacacional, aguinaldo, con incrementos y mejoras, como se estableció y, con la apertura del incidente de liquidación) (inscripción retroactiva, pago de cuotas y aportaciones ante el IMSS, pago de despensa de febrero de dos mil nueve a agosto de dos mil dieciséis y pago de despensa mensual y la apertura del incidente de liquidación como se indica)..."

T E R C E R O. En cumplimiento a la ejecutoria transcrita, se deja sin efecto el laudo dictado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y se emite otro en los siguientes términos: De la demanda, aclaración, contestación y demás actuaciones procesales, como hecho cierto: el nexo de trabajo entre las partes. Como puntos controvertidos: a) si como lo señala el empleado municipal, el ofrecimiento de trabajo efectuado por la entidad es de mala fe, o sí, como lo argumenta el Ayuntamiento demandado, el ofrecimiento fue de buena fe; b) sí como lo expresa el trabajador, fue objeto de despido injustificado el diecinueve de febrero de dos mil nueve, en consecuencia, tiene derecho a la



PODER JUDICIAL DE
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

reinstalación y demás prestaciones solicitadas o si, como lo refiere la patronal, carece de acción y derecho por no existir despido.-----

C U A R T O.

basó su

acción en los hechos siguientes (fojas 2 y 3):

1.- Con fecha 1 de Enero del 2005 30 ingrese a laborar al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de con la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y teniendo un horario de labores a partir de las 8.00 AM a las 15:00PM y de las 16:00PM a las 21:00PM de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana percibiendo un salario de [\$366.66] diarios pagaderos de forma quincenal 2.- Mis actividades al servicio de la demandada consistían en realizar todo trabajo de apoyo y administrativo en la Dirección de Desarrollo Social y Desarrollo Económico, realizando estudios socioeconómicos de los candidatos a ser Beneficiarios de diversos programas, teniendo que realizar visitas en las comunidades y diversas colonias dentro del Municipio, y para el caso de que le faltara algún requisito de documentación a los candidatos o se Beneficiarios gestionarles el tramite correspondiente. 3.- Durante el tiempo que labore para la demandada, siempre realice mi trabajo con el cuidado y esmero requerido pese, a que el Ayuntamiento demandado no me otorgaba las prestaciones a que legítimamente tenía derecho como lo era vacaciones, aguinaldo, horas extras, ante lo anterior en reiteradas ocasiones solicite al presidente municipal de aquella época, Doctor [Jerónimo Falgueras Gordillo] quien siempre que le solicitaba el pago de mis prestaciones se molestaba, y finalmente el 15 de Septiembre del 2007 fui despedido de mi trabajo por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento por lo cual me vi obligado a demandar al referido

demandado, radicándose dicha demanda bajo el número juicio que se encuentra, la demanda con fecha 29 de Enero del 2009 en la audiencia de Demanda y Excepciones me ofreció el Trabajo con la mala fe que acostumbran y únicamente con la intención de revertirme la carga probatoria, por lo cual acepte el trabajo y fui reinstalado materialmente en mis labores a las 11:00 horas del día 19 de Febrero del 2009, por conducto de la C. I

Especial Numero 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado], autoridad que se comisiono para el desahogo de dicha diligencia, siendo reinstalado con un salario de [\$4,365.74] quincenales es decir con un salario de [\$291.04] diarios, con un horario de las 9:00 AM a las 15:00PM y de las 17:00PM a las 19:00PM de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana y con todos los días de

224
268

descanso que marca la ley, así como con todas las prestaciones de seguridad social, pago de días festivos, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y séptimos días. 4.- Resulta que el día 19 de Febrero del 2009, como señale en el hecho anterior a las 11.00horas fui reinstalado materialmente en mi trabajo y al ser reinstalado en el Departamento de

se me proporciono un escritorio, una

maquina de escribir, una silla, hojas, lápiz y lapicero y demás instrumentos para realizar mi trabajo, por lo cual una vez que se levanto la diligencia correspondiente, permaneci en el escritorio, sin realizar ninguna actividad, ya que no se me proporciono trabajo, y aproximadamente a las 12.30 horas del mismo día 19 de Febrero del 2008 fui llamado por el C.P.

quien en su oficina me expreso que se le

habia ordenado enviarme a barrer que por tal razón con mucha pena tenia que realizar tales actividades, lo cual me molesto contestándole que esas no eran mis funciones, por lo que dicho tesorero me expreso nuevamente que esas eran las indicaciones que se lo habían dado me transmitiera, y que entendiera que el ofrecimiento de trabajo y reinstalación que se habia realizado, que esas eran las tácticas comunes que realizan los abogados del Ayuntamiento, y que como no aceptaba irme a barrer a partir de ese momento quedaba nuevamente despedido de mi trabajo, que me podia retirar ante lo anterior opte por retirarme de la fuente de trabajo, en consecuencia y dado lo injustificado de mi despido procede se me reinstale en mi trabajo en los términos y condiciones que veia desempeñando..."" En audiencia de veintitrés de octubre de

dos mil nueve, el apoderado legal del trabajador, aclaró

(fojas 52 vuelta): ""...me permito aclarar el hecho 4 del escrito inicial

de demanda en el sentido de que por un error involuntario que en líneas abajo del multiplicado hecho se le puso diecinueve de febrero de dos mil ocho, siendo el correcto el diecinueve de febrero de dos mil nueve..."" El

Ayuntamiento de

56-58): ""1.- El hecho marcado con el número uno de la demanda, es

falso y se niega en todas sus partes y por contener vanos hechos los

contesto de la manera siguiente: a).- Es cierta la fecha de ingreso, la categoría y las actividades que señala el actor b).- Es falso y se niega el

salario que señala, sino lo cierto es que el actor percibía como salario la cantidad de [\$4,365.74] quincenales, es decir [\$291.04] diario. c).- Es falso

y se niega que el actor haya laborado el horario que señala, sino lo cierto

es que este siempre laboro un horario de trabajo de 09.00 a m. a las 15:

00 p.m. y de 17.00 p.m. a las 19:00 p.m. de lunes a viernes, descansando

los días sábados y domingos de cada semana con su pago integro. de ahí,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

que se falsu que el actor haya laborado de lunes a sábado de las 08:00 a m a las 15:00 p.m. y de las 16 00 a 21:00 p.m., y en forma cautelar opongo la excepción de prescripción , ya que en el supuesto caso, no consentido de que el actor tuviese derecho a estas prestaciones. únicamente le correspondieran las de un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda, ya que las anteriores se extinguieron por el transcurso del tiempo y por ende se encuentran prescritas en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley Estatal del servicio Civil. 2.- El hecho marcado con el número dos de la demanda que se contesta, es cierto. 3.- El hecho marcado con el número tres de la demanda que se contesta, por contener varios hechos los contesto en la forma siguiente: a).- Es cierto que el actor laboró con cuidado y esmero b).- Es falso y se niega que mi representante no le haya otorgado las prestaciones que argumenta sino lo cierto es que siempre le cubrió al actor sus prestaciones legales como son, vacaciones aguinaldo y si bien no le pago horas extras fue por la sencilla razón que jamás laboró tiempo extraordinario; c).- Es falso y se niega que el actor se haya entrevistado con el C. [redacted] y que este se molestara según por exigido el pago de sus prestaciones; d).- Es falso y se niega que el tesorero Municipal haya despedido al actor en fecha 15 de septiembre de 2007. e).- Es cierto que en forma fraudulenta e inventando un despido por demás inexistente demandado al ayuntamiento que represento juicio que quedó radicado bajo el número [redacted] y que en efecto en ese juicio mi representante le ofreció el trabajo al actor ante el inexistente despido, por lo que en fecha 19 de febrero del 2009, le llevó a cabo dicha reinstalación, conforme a dicha diligencia. 4.- El hecho marcado con el número cuatro de la demanda que se contesta es falso y se niega en todas sus partes siendo lo único cierto que el actor fue reinstalado conforme a derecho física y materialmente en su trabajo, en el cual se le proporcionaron todos los elementos y herramientas de trabajo, siendo falso que no se le haya dado actividad alguna, sino todo lo contrario se le indicó que empezara a realizar los estudios correspondientes a futuros candidatos a los programas sociales, cosa que jamás hizo; Es falso y se niega que el actor haya estado en el departamento de tesorería hasta las 12:30 horas del día 19 de febrero de 2009, pero más falso que se haya entrevistado con el C. [redacted] de ahí, la falsedad del actor de que fue despedido, mismo que jamás ha sido despedido de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha y hora que señala ni en ninguna otra fecha y hora, ni en el lugar que indica, ni en ningún otro lugar, ni se lo hicieron las manifestaciones que argumenta ni ninguna otra manifestación que implique despido, sino lo cierto es que el actor una vez que fue reinstalado, diligencia que una vez terminada,

actor aproximadamente a las 12:00 horas del 19 de febrero del 2009, este inteligentemente (hay que reconocerlo), espero que se fuera la actuario, para que de inmediato el salir (12:00 horas), sin ninguna explicación, mucho menos justificación, y de ahí ya no se presentó mas a trabajar, siendo falso, de toda falsedad que el tesoro municipal le hiciera las manifestaciones que dice, entre ellas que se fuera a barrer las calles, pero sobre todo, es calumnioso, absurdo e infantil y que solo en la mente del trabajador o de sus asesores, que el tesoro le dijera al actor "Que el ofrecimiento de trabajo y reinstalación QUE SE HABÍA REALIZADO. QUE ESAS ERAN LAS TACTICAS COMUNES QUE REALIZABAN LOS ABOGADOS DEL AYUNTAMIENTO" lo cual si es risible, y nuevamente hay que RECONOCERLES al actor o a sus asesores. SU GRAN CULTURA JURIDICA, pero también hay que resaltar su gran FALTA A LA LEGALIDAD, pues jamás al actor se le hicieron semejantes manifestaciones, mucho menos que se le haya despedido pero no obstante a ello nuevamente se le ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones como lo venia realizando, mismas que han quedado detalladas nitidamente en el capitulo de ofrecimiento del trabajo..."" A la precisión, contestó (foja 52 vuelta): ""en

este acto se da contestación a la aclaración hecha por el apoderado legal de la parte actora y que se contesta es falso y se niega en todas y cada una de sus partes y para no hacer en repeticiones innecesarias me rombo como si o la letra aqui se transcribiera a la contestación del hecho numero 4 el cual se encuentra en el escrito de contestación antes mencionado...""

De los hechos de la demanda, se aprecia, el trabajador aduce un supuesto despido injustificado acaecido el diecinueve de febrero de dos mil nueve. En la celebración de la audiencia, el veintitrés de octubre de esa misma anualidad, en etapa de demanda y excepciones, la entidad en el ocurso de contestación a la demanda inicial, ofreció el trabajo a la parte actora, en los términos siguientes (fojas 55 y 56): ""...Que en virtud de que mi representada no ha despedido al actor ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni por el tesorec

], ni por ninguna otra persona, ni en la fecha y hora que indica, ni en ninguna otra fecha y hora, es por ello que se le hace el siguiente. A).- CATEGORIA: La que venia desempeñando y que señala en su demanda como auxiliar administrativo. B).- SALARIO: El que venia percibiendo el actor que es el de [S4 365.74] quincenales, mas



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

incrementos salariales otorgado en los años 2007, 2008 y 2009 y subsecuentes, ya sean los otorgados por la comisión nacional de salario mínimos o por revisión salarial C).- **JORNADA:** La que venía desempeñando y que es de las 09:00 a.m. a las 15.00 p.m. y de 17:00 p.m. a las 19:00 p.m. de lunes a viernes. D).- **DESCANSO SEMANAL:** Con los mismos días de descanso semanal que venía disfrutando y que eran los días sábados y domingos con su pago íntegro. E).- **DESCANSOS OBLIGATORIOS:** Con los mismos días de descanso que venía disfrutando el actor y que son los previstos en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil y que son 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 01 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, 25 de diciembre y los que determinen las Leyes y Locales Electorales en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral y lo que conforme a la Ley, contrato y condiciones generales le correspondan. F).- **LUGAR:** En el mismo lugar en donde el actor venía desempeñando su trabajo y que señala en su demanda o sea en el departamento tesorería del ayuntamiento demandado, con domicilio en palacio municipal G).- **BENEFICIOS:** El otorgamiento de la seguridad social que otorga el [Instituto Mexicano del Seguro Social] y para ello es necesario que esta autoridad requiera al actor para que proporcione a un representante los documentos idóneos para ello. H).- **PRESTACIONES:** Las previstas en la Ley Estatal del Servicio Civil como son, vacaciones prima vacacional, aguinaldo, séptimos días, días festivos, despensa mensual de [\$1.100.] Mas su incremento, media hora de reposo en su jornada continua y los incrementos salariales que se otorgan a su categoría y que de el ayuntamiento a sus trabajadores Hecho el anterior ofrecimiento al hoy actor... En la misma audiencia, al respecto el representante del actor refirió (foja 63): "...ya que siempre la demandada ofrece el trabajo a sus trabajadores para revertir la carga de la prueba y una vez ya reinstalados mi contrario siempre acostumbra despedir injustificadamente a sus subordinados con el argumento de que esté muy bien asesorados y que nunca lo podrán hacer algo al ayuntamiento, pero aun cuando el ofrecimiento es de mala fe solicito a esta autoridad señale fecha y hora para que se lleve a cabo la reinstalación material de mi representado, ya que es la acción principal que se reclama..."; acto seguido, este órgano judicial calificó de legal el ofrecimiento de trabajo y fijó el trece de noviembre de dos mil nueve para la reinstalación, lo cual no sucedió por causas imputables al juzgado en

funciones de auxiliar de este Tribunal; reinstalación que fue programada en diez ocasiones más (fojas 90, 174 vuelta, 218, 266, 295, 338, 359 vuelta, 366, 411 y 426 vuelta), sin que fuera posible materializarla por diversas razones (fojas 171, 194, 260, 292, 334, 357, 359 vuelta, 392, 420 y 443), la última celebrada el dieciocho de marzo de dos mil catorce y debido a la inasistencia del actor a la diligencia de reinstalación, no pudo materializarse, como se observa a foja 443 de autos, donde consta la razón actuarial, en la cual se distingue que compareció

ante el juzgado encargado de realizar la reinstalación, se ostentó como esposa del actor y exhibió una receta médica que señala entre otras cosas, que debido a las condiciones de salud de

requirió tratamiento y reposo absoluto de seis días a partir del catorce de marzo de dos mil catorce, por ello, adujo que no podría asistir a la diligencia de reinstalación programada el dieciocho de ese mismo mes y año; a través de proveído de trece de octubre de dos mil catorce (foja 446 vuelta), al no haber acudido el actor a la diligencia de reinstalación a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercibido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de cuatro de febrero de esa misma anualidad, en el sentido de tenerle por fijados salarios caídos hasta el dieciocho de marzo de dos mil catorce. Relatado lo anterior, se cuenta con los siguientes hechos: 1. El dos de marzo de dos mil nueve, el accionante, presentó formal demanda vs el Ayuntamiento de

por supuesto despido injustificado acaecido el

32



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

diecinueve de febrero de dos mil nueve. 2. La entidad ofreció el empleo, al momento de contestar la demanda y se señalaron diversas fechas para efectuar la reinstalación, la cual no se materializó por causa imputable al trabajador. En el presente juicio, previo al estudio de la Litis relativa al despido, es menester calificar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad al reclamante, para ello, se citan los siguientes criterios, que orientan el análisis: **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente correspondió al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época

27

Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo (del patrón, se tome más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado, e 2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. Época: Décima Época Registro: 2010109 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: II.1o T. J/2 (10a.) Página: 3449 """"; """"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador: en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. Tesis: I 9o T. J/53, Registro: 168085, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Laboral, Página: 2507 ""
""OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido; toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio, y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otra diversa demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente debe estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretendía que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. Época: Novena Época, Registro: 185356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis

17

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis. 2a./J. 125/2002, Página: 243. "" "" Ahora bien, en la audiencia de veintitrés de octubre de dos mil nueve, no se calificó el ofrecimiento de trabajo (foja 63 vuelta), tampoco se realizó en el proveído de trece de octubre de dos mil catorce (foja 446 vuelta), por ello en este acto se debe analizar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, con el cúmulo de actuaciones del presente expediente, así como del diverso que fue ofrecido por ambas partes, mismo que se tiene a la vista; hechos que deben estudiarse en conjunto para calificar el ofrecimiento del empleo, ya que, su trascendencia influye en el sentido de la resolución final. En ese contexto, para arribar a la conclusión de la buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo, es necesario el estudio de diversos requisitos o presupuestos que se encuentran en los elementos que componen dicha oferta, de la buena o mala fe y su aceptación o rechazo, depende la conservación de la regla general procesal sobre la carga probatoria del despido que recae de facto en el ente patrono, o su reversión, es decir, su traslado a la parte actora, para sustentar la veracidad de un despido injustificado; pues, de acuerdo con la jurisprudencia, fuente formal del derecho, que ha creado tal figura jurídica y que la rige a través de diversos criterios emitidos por las autoridades federales en materia de trabajo, la buena o mala fe de una oferta de empleo, tiene sus bases en lo siguiente: en primer término, que el patrón ofrezca el trabajo en etapa de demanda y excepciones, como ocurrió en el presente controvertido; que el trabajo no se haya

38



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

extinguido, cuestión que al no ser argumentada por la entidad, presume su subsistencia; el ofrecimiento debe hacerse del conocimiento del trabajador y requerir su respuesta, ambas situaciones se cumplieron, dado que el empleado municipal aceptó el trabajo en la misma audiencia, por ser la acción principal; la no existencia de pruebas o datos que impidan dar credibilidad a la versión del patrón sobre la ausencia de despido, por encima de la del actor, al respecto, de la instrumental de actuaciones, se aprecia en la diligencia de reinstalación fijada para el dieciocho de marzo de dos mil catorce, no se llevó a cabo, dada la inasistencia del actor (foja 443); por último, que sea calificado de buena fe, cuestión que se analiza a continuación. Para ser considerado de buena fe es necesario, que la propuesta sea en los mismos términos, tal requisito fue colmado por la patronal, tomando en cuenta que, coinciden con las condiciones laborales en las que fue reinstalado en el litigio | el diecinueve de febrero de dos mil nueve, tal y como se observa a fojas ciento veintitrés de dicho expediente, situación que concuerda con lo expuesto por el actor en el presente juicio, hecho tres de su demanda inicial (foja 2); otro elemento, es la conducta del patrón, previa o posterior al ofrecimiento, sin que revele mala fe; referente a este punto, cabe señalar, previamente al presente litigio, se encuentra radicado ante este Tribunal el juicio promovido por el actor en contra del Ayuntamiento de , en el cual reclamó prestaciones derivadas de un supuesto despido acaecido el quince de septiembre de dos mil siete, donde hubo

073

ofrecimiento de trabajo por parte de la patronal, después del ofrecimiento, fijada y efectuada la reinstalación el diecinueve de febrero de dos mil nueve, el trabajador señaló un nuevo supuesto despido injustificado efectuado ese mismo día, empero, después de continuar con la secuela procesal, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo del índice del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, resuelto por el entonces Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz, se emitió el quince de junio de dos mil once un nuevo laudo con plenitud de jurisdicción, donde al valorar las constancias del expediente en que se actúa, se señaló que a pesar de que el presente asunto entablado por el mismo actor contra la idéntica entidad demandada por un supuesto despido injustificado, no había sido en ese entonces, determinado la existencia de un segundo despido, aunado a que tal probanza, es decir, el presente expediente fue ofrecido para acreditar otro extremo, por tanto, no se concedió valor para variar la naturaleza del ofrecimiento de trabajo donde se pudiera advertir mala fe, motivo por el cual, se calificó de buena fe, lo que tuvo como consecuencia, revertir la carga probatoria al actor, y al no justificarla, se absolvió a la entidad demandada de la acción principal consistente en la indemnización y su accesoria de salarios caídos. Por otra parte, en el presente juicio, el accionante alude un supuesto despido llevado a cabo el diecinueve de febrero de dos mil nueve; en su contestación, la entidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

reiteró el ofrecimiento de empleo en los mismos términos y condiciones que desempeñó el accionante a partir del diecinueve de febrero de dos mil nueve (fecha en que fue reinstalado), es decir, su misma categoría, funciones, adscripción, salario con incrementos y mejoras, jornada de ocho horas como lo marca el numeral 48 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con media hora de descanso en su jornada continua, descanso semanal de sábados y domingos, descansos obligatorios previstos en el arábigo 52 de la Ley en cita, además de ofrecer el beneficio de seguridad social que concede el [Instituto Mexicano del Seguro Social], más vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de despensa mensual. empero, la reinstalación no se pudo materializar debido a que el actor no compareció en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia (foja 443 vuelta), a pesar de estar debidamente notificado y apercibido. De lo hasta aquí expuesto, se observa, la entidad pública reconoció la existencia del juicio ordinario laboral , instaurado en su contra por el mismo actor; también, en ambos expedientes, la patronal le ofreció la reinstalación al accionante, quien las aceptó; asimismo, el al contestar la demanda, negó que el reclamante hubiese sido despedido de su empleo el diecinueve de febrero de dos mil nueve y refirió que luego de haber reinstalado al empleado municipal, éste espero que se retirara la actuario para salir de su lugar de trabajo, esto, sin explicación y justificación alguna y de ahí dejó de acudir a trabajar (foja 57); ello, denota que la conducta

procesal asumida por la demandada es negativa, debido a que no revela una verdadera intención de reincorporar a [redacted] a sus actividades dentro del Ayuntamiento, lo que lleva a considerar que, el objetivo de la entidad solamente es revertir la carga de la prueba al accionante a fin de que acredite el despido injustificado aducido; tomando en cuenta que no es verosímil que después de haber reinstalado en su fuente de trabajo al actor, éste dejara de acudir, aunado a que la entidad no ofreció pruebas idóneas tendientes a demostrar tal versión, sólo se limitó a negar el despido y ofrecer el empleo una vez más, es decir, adoptó un actitud pasiva; de ahí que resulte factible pensar que la inasistencia del peticionario alegada por la patronal, se debió a que el impetrante fue despedido de su empleo, dicho de otra manera, se estima más verosímil la versión del actor, en el sentido de que fue despedido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, después de llevada a cabo la reinstalación. Por ello, la conducta asumida por la entidad pública debe considerarse de mala fe; sin pasar por alto, el último requisito, el cual es que el actor haya aceptado la propuesta, situación que aconteció en la audiencia trifásica de veintitrés de octubre de dos mil nueve (foja 63); en tal virtud, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria federal que se cumplimenta y en razón de que la conducta procesal de la entidad no revela una verdadera intención de que el impetrante se reincorpore a sus labores, sino que se considera, sólo buscó revertir la carga de la prueba al empleado municipal, a fin de que éste acredite el despido injustificado del que se



PODER JUDICIAL III
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGUALIDAD DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

dice fue objeto, el ofrecimiento de trabajo realizado por el Ayuntamiento de se califica de mala fe. Sirve de ilustración a lo anterior, el criterio emitido por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL.

Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado, en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe. Época: Octava Época Registro: 207948 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Laboral Tesis: 4a. 10/90 Página: 243.”

Ahora bien, continuando en acatamiento de la ejecutoria federal, a pesar de que se calificó el ofrecimiento de trabajo de mala fe, por cuanto hace al despido que aduce el trabajador, fue acaecido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, señaló (fojas 2 y 3):

”4.- Resulta que el día 19 de Febrero del 2009, como señale en el hecho anterior a las 11 00horas fui reinstalado materialmente en mi trabajo y al ser reinstalado en el Departamento de Tesorería Municipal,

se me proporciono un escritorio, una maquina de escribir una silla, hojas, lápiz y lapicero y demás instrumentos para realizar mi trabajo, por lo cual una vez que se levanto la diligencia correspondiente, permaneci en el escritorio, sin realizar ninguna actividad, ya que no se me proporciono trabajo, y aproximadamente a las 12 30 horas del mismo día 19 de Febrero del 2008 fui llamado por el C.P.

quien en su oficina me expreso que se le habia ordenado enviarme a barrer que por tal razón con mucha pena tenia que realizar tales actividades, lo cual me molesto contestándole que esas no eran mis funciones, por lo que dicho tesorero me expreso nuevamente que esas eran las indicaciones que se lo habian dado me transmitiera, y que entendiera que el ofrecimiento de trabajo y reinstalación que se habia realizado, que esas eran las tácticas comunes que realizan los abogados del Ayuntamiento, y que como no aceptaba irme a barrer a partir de ese momento quedaba nuevamente despedido de mi trabajo, que me podía retirar, ante lo anterior opte por retirarme de la fuente de trabajo, en consecuencia y dado lo injustificado de mi despido procedo se me reinstale en mi trabajo en los terminos y condiciones que veia desempeñando. "" En audiencia de veintitrés de octubre de

dos mil nueve, el apoderado legal del trabajador, aclaró (fojas 52 vuelta): "" ..me permito aclarar el hecho 4 del escrito inicial de demanda en el sentido de que por un error involuntario que en líneas abajo del multicitado hecho se le puso diecinueve de febrero de dos mil ocho, siendo el correcto el diecinueve de febrero de dos mil nueve ..""

Para acreditar sus manifestaciones, la parte actora, aportó y le fueron admitidos con fundamento en el numeral 776 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo (vigente a hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), utilizada supletoriamente por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus cardinales 13 y 222, los siguientes medios de convicción: confesional a cargo de quien acreditara tener facultades para responder a nombre del Ayuntamiento de , cuyo pliego de posiciones referente al despido contiene (foja 564): ""1.- Que el día 19 de febrero del 2009, siendo aproximadamente a las 12 30 horas fue despedido el actor de su trabajo injustificadamente por parte de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

la demandada. 5.-Que una vez que se levanta la diligencia de reinstalación el 19 de febrero del 2009, el actor permaneció en el escritorio sin realizar ninguna actividad 6 -Que el día 19 de febrero del 2009, la demandada omitió proporcionar trabajo al actor... El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, no compareció persona alguna en representación de la entidad, a pesar de encontrarse debidamente notificada, razón por la cual, ante la incomparecencia por parte de la patronal al desahogo de la misma, con base en el numeral 789 de la Ley Federal del Trabajo, (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce) de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, por disposición de sus cardinales 13 y 222, se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales; confesional a cargo de a quien, por su incomparecencia al desahogo de la misma, con base en el numeral 789 de la Ley Federal del Trabajo, (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce) de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, por disposición de sus cardinales 13 y 222, se le tuvo por confeso de las posiciones calificadas de legales. del pliego de posiciones, que contiene en lo que interesa (foja 401); ...3.- Que el día 19 de febrero del 2009, el actor fue despedido de su trabajo. 4.- Que diga el absolvente que el actor fue despedido de su trabajo aproximadamente a las 12.30 horas por parte del absolvente. 5 - Que el absolvente el día 19 de febrero del 2009, despidió al actor por indicaciones que le habían dado. 6.- Que el absolvente el día 19 de febrero del 2009, manifestó al actor que entendiera que el ofrecimiento de trabajo y reinstalación que se había matizado solo eran tácticas que hacen los abogados del ayuntamiento demandado. 7.- Que el absolvente el día 19 de febrero del 2009, expresó al actor que lo había ordenado enviarlo a barrer. ... documentales consistentes en veintitrés recibos de pago expedidos por la patronal a favor del actor (fojas 114-136), correspondientes a las

076

quincenas: primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero, primera y segunda de noviembre, éstas del año dos mil cinco, segunda de enero, primera de febrero, primera y segunda de abril, primera y segunda de mayo, primera y segunda de junio, primera y segunda de julio, primera y segunda de agosto, primera y segunda de octubre, primera y segunda de diciembre. todas de dos mil seis y segunda de julio de dos mil siete: documentales que adquieren valor al no haber sido objetadas en autenticidad de contenido y firma; instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente laboral

}, del índice de este Tribunal, presuncional legal y humana e instrumental pública de actuaciones. En ese contexto, del material probatorio acabado de reseñar, las documentales no revelan fuerza demostrativa, ya que no guardan relación con la litis, puesto todos los recibos son de años anteriores al vínculo laboral del diecinueve de febrero de dos mil nueve; por su parte, la instrumental pública de actuaciones consistente en las actuaciones que integran el expediente del índice de esta Autoridad, sólo sirve para corroborar que efectivamente el actor fue reinstalado en su fuente de trabajo el diecinueve de febrero de dos mil nueve, empero, carece de datos o indicios sobre el despido aducido por el reclamante, ya que el aparente despido, no formó parte de la litis en el referido expediente, aunado a que para calificar el ofrecimiento de trabajo en aquel litigio, no le fue otorgado valor al supuesto segundo despido, que motivó el presente controvertido, ya que no había sido



PODER
ESTADO DE VERACRUZ
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

determinado la existencia o no del mismo; sin embargo, se cuenta con la confesión ficta de |

quien al no presentarse a la respectiva diligencia, se le tuvo por confeso entre otras cosas, de haber sido la persona que despidió a |

el diecinueve de febrero de dos mil nueve aproximadamente a las doce horas con treinta minutos: probanza que se ve robustecida con la confesión ficta de la entidad demandada, que de igual forma dada su inasistencia a la diligencia relativa, se le tuvo por confesa conforme a las posiciones calificadas de legales, de haber despedido al actor el diecinueve de febrero de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, medios probatorios concatenados entre sí, hacen prueba plena, al no encontrarse controvertidos por otro medio de convicción, ni desvirtuadas en autos; con la cuales, el accionante confirma su versión en el sentido de haber sido despedido de manera injustificada, el diecinueve de febrero de dos mil nueve aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, por conducto de

quien en ese entonces ostentaba el cargo de Tesorero Municipal. Sirve de ilustración a lo anterior, al margen de la temporalidad de su aplicación, de acuerdo al numeral 217 de la Ley de Amparo, el contenido orientador de la jurisprudencia de rubro y texto: *CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.* El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confeso a cualquiera de las partes cuando no concurre en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulan y la segunda, la norma de valoración: *AA*

establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúa; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas. dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. Época: Décima Época Registro: 2011707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s) Laboral Tesis. 1.6o.T. J/25 (10a) ; Página: 2430. Asimismo de apoyo a lo anterior, el criterio orientado contenido en la tesis: "**CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Época: Novena Época Registro: 204878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V.2o. J/7 Página: 287." Por tanto, es dable concluir que el actor, con sus medios de convicción, cumplió y demostró su versión, misma que no fue desvirtuada con las probanzas de la parte demandada: en consecuencia, sin tener en el expediente que se analiza prueba en contrario, es viable tener por cierto el despido injustificado que sostuvo el peticionario, en sus hechos, acaecido el diecinueve de febrero de dos mil nueve. En ese contexto, con fundamento en el cardinal 43 (vigente hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince, en razón de que la acción laboral inició en marzo de dos mil nueve) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que dispone, ante la ausencia probatoria de causa legal de un cese, el trabajador podrá, a su elección, tener derecho a la indemnización o reinstalación y en ambos casos, al pago de salarios



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

vencidos desde la fecha de separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado, procede condenar :

Veracruz] a reinstalar :

el puesto de auxiliar administrativo, en el departamento de Tesorería municipal, con funciones administrativas e inherentes al cargo asignado; con una jornada laboral de lunes a viernes de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas, con descanso sábados y domingos; con salario diario de [\$366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.)], así como a pagarle salarios caídos a partir del diecinueve de febrero de dos mil nueve (fecha del injustificado despido) hasta que se cumplimente el laudo, esto, a pesar de la inasistencia del trabajador a la diligencia de reinstalación de dieciocho de marzo de dos mil catorce, así como al contenido del proveído de treinta y uno de octubre de ese mismo año (foja 446v.), donde se le realizó efectivo el apercibimiento decretado en proveído de cuatro de febrero de dos mil catorce, es decir, la fijación de salarios caídos a la fecha de reinstalación en caso de que no asistiera (lo que sucedió); lo anterior, debido a que el ofrecimiento de trabajo, en líneas que antecede fue calificado de mala fe, por tanto, tal hipótesis de fijar salarios caídos hasta la fecha de reinstalación -que no se llevó a cabo porque el accionante no acudió-, no surte efectos, razón por la cual, tiene como consecuencia que no se corten los salarios caídos al dieciocho de marzo de dos mil catorce sino como se señaló, hasta que se cumplimente el laudo. Sirve de ilustración en lo conducente, el criterio orientador

contenido en la tesis de rubro, texto y datos de localización: **""SALARIOS CAÍDOS. SE CORTAN CUANDO EL ACTOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO ACEPTA EL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** Con la acción de reinstalación, se pretende que la relación laboral continúe en las mismas condiciones pactadas, como si nunca se hubiera interrumpido, de tal manera que una vez demostrado el despido injustificado, debe condenarse al pago de las remuneraciones que habitualmente se hubieron devengado de no verificarse aquél, en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque se acreditó que fue el patrón y no el empleado el causante de la ruptura. Luego entonces, si el demandado niega el despido, pero ofrece el trabajo al actor verdaderamente en las mismas condiciones (siempre que no sean ilegales) en que lo venía prestando, o incluso mejores, nada justificaría que por no haber aceptado la oferta, no se cortaran los salarios caídos a partir de tal rechazo, en virtud de que desde ese momento, la falta de pago de sus percepciones por no laborar, ya no le es imputable al patron. Empero, si por el contrario, la propuesta es calificada de mala fe, su negativa es justificada y por ende, no puede dar lugar a que se corten tales salarios. Época: Novena Época Registro: 187390 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II T 181 L Página: 1457,""", salarios que deberán cubrirse a la base diaria de |\$366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.); cabe señalar que el salario fue controvertido por la patronal, empero, está corroborado con la confesión ficta de la entidad, aunado a que no se encuentra desvirtuado en autos por medio de convicción alguno; lo anterior con los incrementos o mejoras que pudieron generarse al mismo, tal y como lo solicitó el actor, sirve de apoyo el siguiente criterio orientador contenido en la tesis: **""SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios caídos y la patronal no justifica la causa de rescisión invocada, debe estimarse que la relación laboral continúa como si nunca se hubiese interrumpido; y, en los mismos términos y condiciones que se pactaron originalmente: por tanto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

740

si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hubieren aumentos de salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, u en su caso, un aumento demostrado en la contienda laboral, proveniente de fuerza diversa de equólicas, todos aumentos deben tomarse en consideración para calcular el monto de los salarios vencidos en virtud, de que la prestación de servicios debió haber continuado normalmente de no haber sido por causas imputables al patrón. Tesis XX.35 L. No. de Registro 202784, Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Materia Laboral, página 472, III, Abril de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ""; en esas consideraciones, a efecto de no trastocar los derechos fundamentales del trabajador municipal, a fin de que se determinen los incrementos o mejoras en caso de existir, así como para calcular cantidad líquida a pagar, se ordena aperturar incidente de liquidación, con base en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222, lo anterior, debido a que no se tienen los elementos necesarios para establecer los incrementos salariales que pudieron efectuarse hasta la fecha de su condena.-----

Q U I N T O. El actor, en el inciso C) del curso inicial de demanda, reclamó el reconocimiento de la antigüedad generada al servicio de la demandada; al respecto, la entidad opuso la excepción de falta de falta de acción y derecho, apoyada en que el actor fue quien de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar (foja 58). Ahora bien, de los hechos del escrito inicial se observa, el accionante refiere haber ingresado a laborar el primero de enero de dos mil cinco, versión corroborada por la patronal en su escrito de contestación (foja 56), por lo que, no existe controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador sobre la data

de conclusión de la relación laboral, el empleado municipal señaló que en primer término fue despedido el quince de septiembre de dos mil siete y posteriormente reinstalado y despedido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, por su parte, la entidad pública niega tal aseveración; en ese sentido, al estar controvertida la fecha de conclusión de labores, la obligación de acreditar y desvirtuar lo que aduce el empleado municipal, le corresponde al Ayuntamiento en su calidad de patrón, esto es así, conforme a lo señalado en el artículo 784 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de acuerdo a sus arábigos 13 y 222. Para sustentar sus manifestaciones, la patronal aportó como elementos de convicción a juicio entre otros: la instrumental pública de actuaciones consistente en las actuaciones que forman parte del expediente [del índice de este Órgano Jurisdiccional, mismo que en este acto se tiene a la vista, observándose que en el laudo de quince de junio de dos mil once, se estableció que el actor no demostró que el vínculo laboral con la entidad, subsistió después del dieciséis de enero de dos mil siete, resolución que se encuentra firme, después de que le fue negado el amparo y protección de la justicia federal al accionante dentro de los autos del juicio de índice del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito con Residencia en Boca del Río, Veracruz. En relatadas consideraciones, es factible dar veracidad a la señalada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

data, como la de terminación de la relación laboral entre actor y demandada; en ese tenor, con fundamento en lo previsto por el cardinal 30 fracción X de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se condena al [A] a reconocer mediante documental idónea, dos años, dieciséis días en concepto de antigüedad genérica a favor de

del periodo comprendido del primero de enero de dos mil cinco al dieciséis de enero de dos mil siete, así como a partir del diecinueve de febrero de dos mil nueve (fecha en que fue reinstalado y en ese mismo día despedido), dado que fue procedente la acción de reinstalación, por ello, debe considerarse que la relación de trabajo continúa, por tanto, la antigüedad laboral debe reconocerse hasta la reinstalación del trabajador, sin perjuicio de la que se siga generando a futuro, derivada de la relación de trabajo entre las partes, esto, debido a que es una prestación que se genera día con día, por y durante el desarrollo del vínculo laboral, la cual es un derecho estipulado a favor de los trabajadores, de acuerdo a lo señalado en el cardinal 158 en relación con el 156 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, por disposición expresa de sus numerales 13 y 222; lo anterior, a pesar de que el impetrante no labore para la entidad en ese lapso, tomando en consideración que tal situación acaeció por causas imputables al patrón. Por otra parte, el accionante, reclamó el pago de prima vacacional a razón del cien por ciento y cuarenta días de aguinaldo anual, emolumentos requeridos a partir del diecinueve

de febrero de dos mil nueve y hasta la cumplimentación del laudo; al respecto, al entidad opuso excepción de falta de acción y de derecho, sustentándola en que no tiene responsabilidad de efectuar pago alguno por los conceptos reclamados, debido a que el actor fue quien de forma voluntaria dejó de presentarse a laborar sin causa justificada; sin embargo, contrario a lo manifestado por el Ayuntamiento demandado, cabe señalar que en el considerando cuarto del presente laudo, se estableció que el actor fue objeto de un despido injustificado, efectuado el diecinueve de febrero de dos mil nueve, por ello, su excepción no es válida. Ahora bien, los numerales 54 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, otorgan prima vacacional y aguinaldo a favor de los trabajadores al servicio de las entidades públicas, lo cierto es, que los montos establecidos en la norma obedecen a veinticinco por ciento relativo a prima vacacional y a treinta días de salario anual por aguinaldo como mínimos; lo dispuesto en la ley y la solicitud difieren en cantidades, en atención a ello, aunque el solicitante refiere montos diferentes a los legalmente tasados, le corresponde a la patronal la carga probatoria de tal derecho, de acuerdo al numeral 58 de la Ley Burocrática del Estado, en relación con los artículos 784 fracción XII y 804 fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce), aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de acuerdo a sus arábigos 13 y 222; esto es así, toda vez que de los cardinales señalados, se advierte que prima vacacional y aguinaldo forman parte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

del salario; por tanto, se exige al peticionario de la carga de acreditar hechos inherentes a documentos que, de acuerdo con la norma, la patronal tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio, caso concreto, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para poder demostrar los montos que les cubre a sus empleados y haber cumplido con su obligación, sin distinguir si reclaman esas prestaciones por el mínimo legal o no, pues la obligación a cargo del patrón se debe a que él tiene los medios aptos para comprobar tales prestaciones. En ese orden de ideas, tanto prima vacacional como aguinaldo, son emolumentos previstos en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de ahí que sean legales, por ello, deben considerarse como derechos de los trabajadores y el hecho de que hayan sido reclamados en cantidades mayores al mínimo establecido por la referida ley, no pueden considerarse como extralegales, pues su origen sigue siendo el ordenamiento jurídico vigente y esa circunstancia no puede ni debe variar en función de su monto, sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios, cuyos rubros y textos rezan: **"PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/13/2011 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro **"AGUINALDO ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."**, estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que si el aguinaldo es parte integrante de aquél a él correspondía acreditar esos extremos, con independencia de que no

reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley. Época: Décima Época Registro: 2011085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: XXVII.3o 27 I (10a.)

"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 33/2002, de rubro "SALARIO. EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago, y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Época: Décima Época Registro: 2000190, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a/J. 31/2011 (10a). Página 779 "" De lo anterior, se advierte, que el débito procesal corre a cargo de la patronal, a fin de demostrar el monto de las prerrogativas en estudio, esto es así, conforme a lo señalado en los artículos 784 fracciones X y XI, 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

el treinta de noviembre de dos mil doce), aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de acuerdo a sus arábigos 13 y 222. En esa tesitura, de los medios de convicción aportados por la entidad, se observa que la confesional a cargo del actor, las posiciones no fueron encaminadas a demostrar los montos que otorga por concepto de prima vacacional y aguinaldo a sus empleados, por ello no le favorece; la misma suerte corren las documentales aportadas, ya que no fueron encausadas para tal efecto; de la presuncional legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones, no se obtienen datos o indicios relativos al monto de los emolumentos reclamados; en consecuencia, la entidad, al no contar con medio de convicción con el cual corrobore los montos que otorga a sus trabajadores relativos a prima vacacional y aguinaldo, ello conduce a presumir ciertas las cifras aducidas por el reclamante. En ese orden de ideas, por haber resultado procedente la acción reinstalatoria, prospera el pago de prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo de interrupción de la relación laboral, dado que, el vínculo de trabajo debe considerarse continuo en los mismos términos y
ese interrumpido, esto, sin perjuicio de que el impetrante no labore para la entidad en ese lapso, tomando en consideración que tal situación acaeció por causas imputables al patrón; en consecuencia, se condena al Ayuntamiento a pagar prima vacacional y aguinaldo, a favor

del diecinueve de febrero de dos mil nueve, por el

trámite del juicio y hasta su material reinstalación, a la base salarial diaria de [\$366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.)], con los incrementos y mejoras que puedan llegar a suscitarse, en razón del cien por ciento aplicado al sueldo correspondiente sobre los días hábiles del periodo vacacional (dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, conforme al artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz), así como cuarenta días por año transcurrido o su proporcional, respectivamente. Sirven de ilustración los criterios orientadores sostenidos en las tesis: **"AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE, EN CASO DE REINSTALACION.** *Cuando se demanda la reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por él alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, si el actor reclamó tales prestaciones en esos términos, aun cuando no haya laborado en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón. Tesis I 7o.T.163 L. registro 208061, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tomo III, Junio de 1995, página 977, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. /48 Página: 1171"* para calcular cantidad líquida a pagar, se*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

ordena aperturar incidente de liquidación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222. -----

S E X T O. En otro aspecto, en el inciso F) de su escrito inicial de demanda, el actor solicitó la inscripción inmediata ante el [Instituto Mexicano del Seguro Social]; cabe señalar que, los servicios de seguridad social legalmente son una obligación que la entidad pública debe cubrir a sus trabajadores conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que implica la obligación de la parte patronal de incorporar a sus empleados al régimen y efectuar las aportaciones correspondientes, empero, el otorgamiento de dichas prestaciones no está establecido de forma literal con la institución que señaló el accionante al realizar su reclamo, por el contrario, la incorporación está sujeta a la celebración previa de convenios; en ese tenor, debido a que el Ayuntamiento demandado al pronunciar su contestación adujo no tenía inconveniente en inscribir al actor ante el [Instituto Mexicano del Seguro Social] (foja 59), dicha afirmación genera la presunción de la existencia de convenio de incorporación con éste, además de llevar implícita la aceptación del incumplimiento requerido, lo que se debe tener como una confesión expresa, que no necesita aportarse como tal para ser tomada en cuenta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de

ahí que, no se encuentre causa justificada para poder impedir el goce del derecho reconocido por el propio demandado; consecuentemente, se condena al [redacted] al reconocimiento de los derechos y prestaciones de seguridad social que se traducen en la inscripción retroactiva y pago de las cuotas y aportaciones que correspondan, a favor de [redacted] [Instituto Mexicano del Seguro Social], a partir de diecinueve de febrero de dos mil nueve por el trámite del juicio y hasta su material reinstalación, dado que, el vínculo de trabajo debe considerarse continuo en los mismos términos y condiciones, como si nunca se hubiese interrumpido, esto, a pesar de que el impetrante no labore para la entidad en ese lapso, tomando en consideración que tal situación acaeció por causas imputables al patrón. Por último, el actor solicitó el pago de [redacted] [\$1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 m.n.)] mensuales, por concepto de despensa, reclamo que lo efectúa por todo el trámite del presente controvertido. Ahora bien, es menester señalar, que el emolumento reclamado no está contemplados expresamente por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a favor de los trabajadores estatales y municipales, por ello, al encontrarse ausente de la norma que rige la relación de trabajo entre el empleado municipal y la entidad pública, tal petición se considera extralegal, encontrándose por regla general, la carga de la prueba, inclinada hacia la parte que solicita los beneficios, correspondiéndole probar la existencia de tales prestaciones y su derecho a percibirlas, sirven de apoyo a esto, las tesis cuyo

245



PODER JUDICIAL DFJ.
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

rubro y texto son: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** / a entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE "*, sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. Tesis: 16ª.T. J/85, Registro: 171093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Páginas: 3051. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Laboral.*”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 15 constitucionales. Tesis VI 2o T. J/4, registro 126485, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN

084

MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Tesis VIII.2o.J736, registro 186484, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Materia Laboral, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Al respecto, la entidad manifestó en su contestación (foja 89): "...6.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** del actor para reclamar la prestación marcada con el inciso G) del capítulo prestaciones y que se generen en la tramitación del presente juicio, en virtud de que como ya se dijo, fue el actor quien en forma voluntaria dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, de lo que se deduce que mi representada no tiene ninguna responsabilidad, sino fue voluntad del trabajador ya no laborar, luego entonces es improcedente el reclamo de estos conceptos, mas sin embargo si decide continuar con la relación de trabajo se le pagará este concepto..." De lo anterior se advierte, el reconocimiento implícito de la existencia de la prestación reclamada, es decir, la entidad demandada reconoce que paga ese emolumento, tan es así que lo ofrece al trabajador, con lo cual, el reclamante acredita su derecho a percibir el pago mensual de despensa. En esa tesitura, debido a la

7/11



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA CLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

confesión de la patronal de la veracidad de la prestación reclamada, es viable condenar su pago. En consecuencia, se condena al |

Veracruz], a pagar

[\$100,100.00 (cien mil cien pesos 00/100 m.n.)], por concepto de despensa, correspondiente de febrero de dos mil nueve hasta agosto de dos mil dieciséis. En ese sentido, al haber resultado procedente la acción reinstalatoria, prospera el pago mensual de despensa durante el tiempo de interrupción de la relación laboral, dado que, el vínculo de trabajo debe considerarse continuo en los mismos términos y condiciones, como si nunca se hubiese interrumpido, esto, sin perjuicio de que el impetrante no labore para la entidad en ese lapso, tomando en consideración que tal situación acaeció por causas imputables a patrón; en consecuencia, se condena al |Ayuntamiento

a pagar [\$1,100.00 (un mil cien

pesos 00/100 m.n.)] de manera mensual, por concepto de despensa, a partir de septiembre de dos mil dieciséis y hasta su material reinstalación; para calcular cantidad líquida a pagar, se ordena aperturar incidente de liquidación. de acuerdo a lo establecido en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222. - - -

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

- - - - - RESUELVE - - - - -

PRIMERO. El actor

justificó su acción, la entidad demandada ¡Ayuntamiento

085

de [redacted] | no demostró sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se condena al

Veracruz] a reinstalar a

el puesto de auxiliar administrativo en el departamento de Tesorería municipal, con funciones administrativas e inherentes al cargo asignado; con una jornada laboral de lunes a viernes de nueve a quince horas y de diecisiete a diecinueve horas, con descanso sábados y domingos; con **salario diario de |\$366.66** (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.)), así como **a pagarle salarios caídos a partir del diecinueve de febrero de dos mil nueve (fecha del injustificado despido), hasta que se cumplimente el laudo; salarios** que deberán cubrirse a la base diaria ya señalada, con los incrementos o mejoras que pudieron generarse al mismo; en esas consideraciones, para calcular cantidad líquida a pagar, se ordena aperturar incidente de liquidación, con base en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222; lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando cuarto del laudo. - - - - -

TERCERO. Se condena al

Veracruz] a reconocer mediante documental idónea, dos años, dieciséis días en concepto de antigüedad genérica a favor de

periodo comprendido del primero de enero de dos mil cinco al dieciséis de enero de dos mil siete, así como a partir del diecinueve de febrero de dos mil nueve hasta

2007 - 516
2010 - 365
2011 - 36
2012 - 36
2013 - 36
2014 - 36
2015 - 36
2016 - 36
2017 - 36
3,236 días
X \$366.66 =
\$ 1,186,511.76



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

la reinstalación del trabajador, sin perjuicio de la que se siga generando a futuro, derivada de la relación de trabajo entre las partes; también, se condena al Ayuntamiento de [redacted] a pagar prima vacacional y aguinaldo, a favor

[redacted] a partir del diecinueve de febrero de dos mil nueve por el trámite del juicio y hasta su material

[redacted] se salarial diaria de [\$366.66 (trescientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.)], con los incrementos y mejoras que puedan llegar a suscitarse, en razón del cien por ciento aplicado al sueldo correspondiente sobre los días hábiles del periodo vacacional (dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, conforme al artículo 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz), así como cuarenta días por año transcurrido o su proporcional respectivamente; para calcular cantidad líquida a pagar se ordena aperturar incidente de liquidación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222; esto, con base en los motivos y fundamentos de derecho expresados en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. Se condena al

[redacted] Veracruz], a inscribir de manera retroactiva, pagar cuotas y aportaciones que correspondan, a favor de

[redacted] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social], a partir de diecinueve de febrero de dos mil nueve por el trámite del juicio y hasta su material reinstalación; por otra parte, se

026

condena al | | , a pagar a |\$100,100.00 (cien mil cien pesos 00/100 m.n.)|, por concepto de despensa, correspondiente de febrero de dos mil nueve hasta agosto de dos mil dieciséis; finalmente, se condena al | | a pagar |\$ 1,100.00 (un mil cien pesos 00/100 m.n.)| de manera mensual, por concepto de despensa, a partir de septiembre de dos mil dieciséis y hasta su material reinstalación; para calcular cantidad líquida a pagar, se ordena aperturar incidente de liquidación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por así disponerlo sus arábigos 13 y 222; lo anterior, con base en los motivos y fundamentos de derecho, expresados en el considerando sexto del presente laudo.-----

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación en Internet de Versiones Públicas de los Expedientes Judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio de dos mil trece.-----

Notifíquese el acuerdo de habilitación de esta fecha, así como el presente laudo, y Cúmplase, en su oportunidad archívese el presente Juicio como definitivamente concluido. Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a date stamp "30/11/2016" and a signature.



votos de los Magistrados

en su carácter de Presidente;

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

en suplencia de

fue ponente la

tercera de los nombrados, ante el Secretario General de
Acuerdos habilitado

SANTOS], quien da fe

[Handwritten signatures and a circled stamp containing the number 31]



CONVENIO DE PAGO.

En la [redacted] siendo las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, comparecen, ante este Juzgado Laboral de Primera Instancia y ante el Ciudadano Maestro Ismael Echavarría Témix y la maestra Zoila Esperanza Ancona Fernández, Juez y Secretaria instructora, respectivamente; por una parte, los beneficiarios del [redacted], actor del expediente laboral número [redacted]

Índice de Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz.

[redacted] quien por sus generales dijo llamarse como quedó

[redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral. - -

[redacted] quien por sus generales dijo llamarse como quedó

[redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral. -

3 - Manifiestan las ciudadanas [redacted] que mediante resolución de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente [redacted] del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, fueron declaradas beneficiarias del finado [redacted], quien fue actor en el expediente laboral número [redacted] radicado en el Tribunal del Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz. - - - -

Asimismo, se hace constar que **COMPARECE** el licenciado [redacted] quien en uso de la voz dijo - Que acredté mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de [redacted] con la

Notaria Pública Número 1 de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto dijo.- DOY FE.

Acto seguido, en uso de la voz los comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un CONVENIO en modalidad de pago al laudo de fecha 5 de septiembre de 2017, dictado en el expediente laboral número de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 945. de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se registrá al tenor de las siguientes.....

-----CLAU S U L A S-----

Primera.- Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio.

Segunda.- Manifiesta el Licenciado personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Que en este acto a nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad con el pago de las prestaciones económicas a que resultó condenada mi representada en el laudo de fecha 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017, dictado en los autos del expediente laboral del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, respecto del actor finado monto total de \$1'929,917.21 (Un millón novecientos veintinueve mil novecientos diecisiete pesos 21/100 M.N.), pago que se realizará en dos parcialidades de la forma siguiente :

Nombre del beneficiario del	monto total a pagar	Parcialidades	Monto mensual	Fecha de primer pago	Fecha de segundo pago
	\$627,223.05	2	\$313,611.52	27/06/2023	1 al 4 del 03 de 2023
	\$627,223.05	2	\$313,611.52	27/06/2023	1 al 4 del 08 de 2023

Todos estos pagos se realizarán mediante cheques expedidos por mi representada a cargo del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte. el primer pago se realizará mediante cheques números ambos de fecha 23 de junio de 2023, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de cada

MODALIDAD DE PAGO DEL LAUDO dictado en el expediente laboral antes indicado, en términos de lo previsto por los artículos 939, 940 y 945, de la Ley de la materia, téngase a la parte patronal por depositada las cantidades de \$313,611.52 (Trescientos trece mil seiscientos once pesos 52/100 m.n.) el día de hoy mediante cheques números () ambos de fecha 23 de junio de 2023, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a favor de las beneficiarias las ciudadanas

Respectivamente y una vez que dicho convenio sea cumplimentado en su totalidad se acordará lo que en derecho proceda; entréguese a las beneficiarias del actor los cheques respectivos antes detallados debiendo dar fe de su entrega la Secretaria instructora del Juzgado Laboral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL JUEZ LABORAL Y SECRETARIA INSTRUCTORA QUE DA FE.** - Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron:- Que lo oyen y lo firman y el apoderado de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió a la presente diligencia. Esto dijeron.- **DOY FE.**- Acto seguido en cumplimiento al acuerdo que antecede la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral hace constar y **CERTIFICA:-** Que se entrega a las beneficiarias del actor

Hernández, los respectivos cheques números () ambos de fecha de 23 de junio de 2023, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a las beneficiarias las ciudadanas

a lo que manifiestan: Que reciben de conformidad, salvo buen cobro, los respectivos cheques antes anotados y para constancia firman al margen de la presente diligencia e imprimen sus respectivas huellas digitales.-----

Quinta - Los comparecientes solicitan a este Juzgado Laboral que una vez que el presente convenio sea cumplido se tenga a la demandada dando cumplimiento al laudo de mérito, archivándose el presente asunto como totalmente concluido, no reservándose las partes recíprocamente acción alguna ni presente ni futura que ejercitar por cualquier vía legal civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole, ya que las beneficiarias se dan por satisfechas del pago con los títulos de crédito a que se hace referencia en la cláusula segunda de este convenio. Esto Dijeron.- **DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE.**-----


Juez


Secretaria Instructora



TRIBUNAL LABORAL DE SAN JOSÉ
COSTA RICA

[Handwritten signature]

5

[Handwritten signature]

Beneficiaria

Beneficiaria

[Handwritten signature]

Apoderado Legal

RAZÓN

En veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se forma el presente cuadernillo administrativo asignándole el número 14/2023-ADM del libro cronológico de cuadernillos administrativos de este Tribunal. Doy fe. --

[Handwritten signature]

Con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés, la Secretaria Instructora procede a fijar y publicar en los Estrados de este Juzgado Laboral con sede en _____, el presente auto, quedando registrado bajo el número _____ para notificar a las partes y surtan sus efectos legales a que haya lugar. Conste. --

[Handwritten signature]